



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77218-1

**“RODRIGUEZ GIMENEZ TELMA LIDIA C/  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 INC. 1°  
DEC. LEY 9020/78”**

**I 77.218**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Señora Escribana Telma Lidia Rodríguez Giménez de Palizas, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 17 de enero del año 2022, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzada por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar invoca encontrarse legitimada para promover la presente acción, que tal como lo acredita la copia de la credencial que adjunta, es notaria con matrícula N° 3.781 del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, titular del Registro de Escrituras Públicas N° 71 del Partido de Avellaneda; y en virtud de su próximo natalicio, 17 de enero de 2022, deberá interrumpir sus funciones de escribana.

Expone en cuanto al cumplimiento de los recaudos de admisibilidad y puntualmente en cuanto al plazo esgrime la “*excepción al plazo*”, para expresar que el Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires le notificará que a partir del día 17 de enero de 2022 se concretará la inhabilidad que prescribe el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978 y que por tal motivo no se encuentra alcanzada por el plazo que dispone el artículo

684 del Código Procesal Civil y Comercial ante una finalidad preventiva de la acción. Cita jurisprudencia.

Al ingresar al fondo de la cuestión, sostiene que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978 establece como causal de inhabilidad para ejercer las funciones notariales la edad de setenta y cinco años en violación a sus derechos constitucionales. Así invoca:

- Al derecho a trabajar consagrado en los artículos 27 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 14 y 14 bis de la Carta Constitucional Argentina.

Derecho que considera ineludible para poder satisfacer necesidades vitales, tales como vestimenta, alimentación, vivienda, salud y educación que hacen a la dignidad humana por cuanto el trabajo humaniza y socializa a la persona, y, *“lo hace sentirse útil a si mismo e incluido en la sociedad”*. Cita doctrina.

Da cuenta que lleva consigo el derecho a elegirlo libremente y así es protegido por el artículo 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Expone al respecto para destacar que la *“vocación es mucho más que la elección de un trabajo, es la concreción de un ideal, de sentirse digno y útil a la sociedad”* y que garantizan el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

-La violación al derecho de igualdad que consagra el artículo 11 de la Carta provincial, el cual transcribe.

Expresa que dicho derecho debe garantizar la inexistencia de discriminaciones por edad o por profesión, ya que la idoneidad debería ser el único límite.

Apunta que el inciso 1° del artículo 32 del decreto ley N° 9020/1978, haría este tipo de discriminación al diferenciar la profesión de escribano de las otras profesiones y hace alusión a lo decidido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re *“Franco”* (2002) en armonía con el artículo 16 de la Constitución Argentina, al privar a los notarios mayores de setenta y cinco años de edad de la oportunidad de seguir ejerciendo la profesión e interpretar que la capacidad se disminuye a partir de la edad antes mencionada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77218-1

-La violación al principio de razonabilidad, con cita y transcripción del artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que “*el poder reglamentario del legislador al incorporar la inhabilidad del escribano por el transcurso del tiempo*” violenta dicho principio.

Sostiene la falta de motivo para indicar una edad y no otra, para remitir a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la citada causa “Franco”, especialmente a su considerando séptimo.

Ofrece prueba, funda en derecho, solicita medida cautelar; deja planteado el caso federal y, oportunamente, se dicte sentencia declarando para el caso la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley N° 9020, con costas a la parte demandada.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (12-08-2021; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**IV.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a

declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana Rodríguez Giménez de Palizas.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77218-1

*cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.*

*Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".*

*Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).*

*También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).*

*Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones*

cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

#### V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la Escribana Telma Lidia Rodríguez Giménez de Palizas y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 20 de mayo de 2022.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77218-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

20/05/2022 11:03:27

